

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

Al folio 6: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

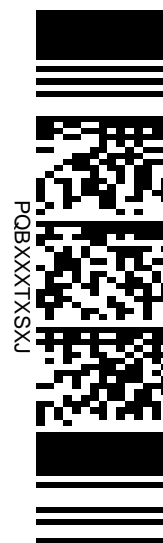
Primero: Que don Marco Antonio Pedemonte Chacana, Abogado, Defensor Penal Público Penitenciario, en favor del condenado Eduardo Antonio Vicencio Ríos, recurre de amparo en contra de la resolución dictada el día 3 de junio de 2022 por la Jueza del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Olaya Gahona Flores, mediante la cual se rechaza declarar la prescripción gradual de la pena de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Código Penal, ello sin ajustarse a derecho, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal, solicitando a esta Corte se sirva acoger la acción constitucional, revocando la resolución señalada, resolviendo modificar la resolución en lo que se refiere a la prescripción de la pena.

Funda su arbitrio en que el amparado el 4 de enero de 2016, fue condenado en la causa RIT N.º 2245-2015 (RIT TOP N.º 304-2015) RUC N.º 1500492565-0 a cumplir una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de 10 UTM y a las accesorias legales como autor del delito consumado de Tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, cometido el día 22 de mayo de 2015, en la ciudad de Santiago. Sentencia que quedó firme y ejecutoriada el día 15 de enero de 2016 sustiyendole la pena por la libertad vigilada intensiva (LVI), sin embargo, nunca se presentó a cumplir la pena sustitutiva, siendo revocada el día 09 de mayo de 2018. Luego el 31 enero de 2022, se decreta orden de ingreso en calidad de rematado al CDP de Calama. Agrega que la Jefatura Nacional de migraciones y policía internacional, indica que su representado habría salido del país con fecha 28 de agosto del año 2016, no registrando ingreso en el sistema.

Teniendo presente que la pena impuesta es de simple delito prescribe en cinco años y el lapso que transcurrió dese el 15 de enero de 2016 hasta cuando fue habido, esto es el 31 de enero de 2022, ha transcurrido el tiempo para declarar la media prescripción, empero la solicitud respectiva fue rechazada.

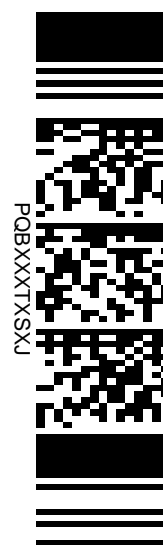
Pide revocar la resolución señalada y, en su lugar, se declarare la prescripción gradual de la pena impuesta al amparado, esto es, fijarla en una pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio o, lo que esta Corte considere conforme a derecho.

Segundo: Que informando el Juez titular don Jorge Abollado Vivanco, señala que la jueza titular doña Olaya Gahona Flores rechazó la petición de media prescripción la defensa en los siguientes términos: “En cuanto a la solicitud de



prescripción, como primera cosa la defensa alega que la media prescripción de la pena impuesta a su representado toda vez de que la pena que le fuera aplicada corresponde a una pena de simple delito y de acuerdo a esta tesis, desarrolla su alegación en cuanto a que habrían transcurrido dado el plazo desde que se encuentra ejecutoriada la sentencia que lo condena hasta la fecha en que podríamos considerar como reingreso al país que habrían transcurrido los días suficientes para más allá de la mitad de los 5 años necesarios para la prescripción establecida por la ley para los simples delitos, en primer lugar es necesario establecer que aquí el imputado fue condenado por un delito de tráfico del artículo 3° de la ley 20.000, delito que tiene asignada pena de crimen, sin perjuicio de las alegaciones señaladas por la defensa este tribunal estima que aun cuando se le hubiere aplicado una sanción menor a una pena de crimen ello no obsta a que debe considerarse para los efectos de prescripción de la pena aquellas establecidas para las penas establecidas originalmente para el delito, que son como ya está dicho pena de crimen, en ese sentido el plazo para poder considerar prescrita una pena de crimen es necesariamente 10 años y en ese sentido y unido al hecho de que el imputado presenta una salida del territorio nacional el 28 de agosto de 2016 sin figurar un reingreso, que pudiéramos considerar, que efectivamente el 31 de enero de 2022 que fuera detenido claramente no es posible computar un plazo mínimo para efecto de declarar la media prescripción teniendo en consideración como ya se ha dicho que necesariamente debe considerarse el plazo de 10 años que deban transcurrir para declarar prescrita la pena impuesta al delito que nos ocupa. En cuanto a la segunda argumentación en cuanto a la rehabilitación, a la posibilidad de rehabilitación y reinserción que se reconoce en tratados internacionales aplicados en Chile, y la circunstancia de que el imputado no presenta condenas posteriores este tribunal va a tener presente a mayor abandonamiento que se trata de una persona que ha estado mayoritariamente fuera del territorio nacional por lo tanto no es posible considerar tampoco fehacientemente la circunstancia señalada por la defensa en cuanto a que efectivamente no hubiera incurrido en nuevos ilícitos el imputado, siendo así y principalmente por la alegación ya señalada, esto es que no ha transcurrido el plazo establecido para los crímenes y por lo tanto ni siquiera para una media prescripción de una pena impuesta, no se va a dar lugar a lo solicitado por la defensa”.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al



ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

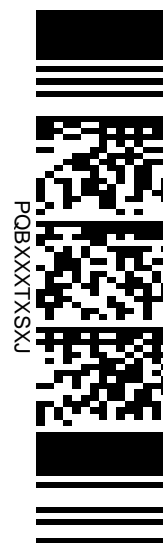
Cuarto: Que lo se trae a esta Corte por la vía del amparo no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República, desde que se trata de un asunto de orden jurisdiccional que fue resuelto por el juez natural en uso de sus facultades y que ha podido y debido ser impugnado por la vía ordinaria.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, si bien no se trata de una materia propia del recurso de amparo, el cómputo hecho por el tribunal recurrido respecto de la prescripción gradual de la pena es el correcto, pues se trata de un crimen, independientemente de la pena que haya recibido el amparado, de modo que el plazo que debe computarse es el de 10 años, con la circunstancia del tiempo que dicha parte estuvo fuera del territorio de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de don Eduardo Antonio Vicencio Ríos, en contra del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-2994-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>